



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00032-00
Accionante: Michael Stiven Toro Palacios
C.C. 1.053.853.595
Apoderada: Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Accionada: ARL Positiva
Vinculada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Providencia: Sentencia No. **030**

Manizales, Caldas, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Michael Stiven Toro Palacios, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva – ARL Positiva, diligencias a las que fue vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Michael Stiven Toro Palacios se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.053.853.595, quien actúa por intermedio de la abogada Luz María Ocampo Pineda, parte que, puede ser notificada en la Carrera 24 No. 22-36, oficina 401, de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8848728, 3108941703 y en el correo electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com.

Manifiesta la apoderada del accionante que, su prohijado se encuentra afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, por lo que, como consecuencia de un accidente laboral que padeció, solicitó dar inicio al trámite de calificación de su pérdida de la capacidad laboral, de lo cual obtuvo un porcentaje equivalente al 9.89%, por lo que, inconforme con dicha calificación, presentó el correspondiente recurso contra el dictamen el día 08 de octubre de 2.020.

Ahora bien, a la fecha han expirado ampliamente los términos contenidos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sin que la ARL Positiva haya remitido el expediente médico laboral de su cliente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas a surtir dicha instancia, razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales del señor Toro Palacios al Debido Proceso, a la Seguridad Social, a la

Vida Digna y a la Igualdad; por lo que pretende que, en virtud de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada, que proceda a remitir el expediente médico de su poderdante a la Junta Regional de Caldas con el objeto que ésta resuelva la manifestación de inconformidad presentada frente al dictamen 2156317 del 25 de Junio de 2020.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA – ARL POSITIVA -

A través de informe suscrito por su apoderada, relató los sucesos que antecedieron a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante contenida en el dictamen número 2156317 del día 25 de junio de 2020, el cual al haber sido objeto de controversia por parte del calificado, fue remitido, junto con el expediente, a la junta regional de calificación de invalidez, mediante oficio radicado 2020 01 005 270097, situación de la cual fue debidamente enterado el señor Toro Palacios.

Adicional a ello, indicó que, desde el mes de noviembre le solicitó a la Junta Regional de Caldas información sobre casos masivos, dentro de los cuales se encuentra el del accionante, solicitud que reiteró en el mes de febrero del año en curso, sin haber recibido ninguna respuesta a las mismas.

En virtud de lo anterior, sostuvo no estar vulnerando ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que, solicitó al Despacho negar las pretensiones del actor.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS

La entidad vinculada, dio respuesta a la demanda, informando que aún no tiene competencia sobre el expediente médico laboral del accionante, por cuanto conforme al Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, su carpeta debe ser remitida dentro de lo términos señalados por la norma y, a la fecha no le ha sido remitido su expediente.

4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de marzo de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho, vinculó, además a la Junta Regional de Invalidez de Caldas, al considerar que, le asiste un interés legítimo dentro de este trámite, por lo que, le corrió el traslado de rigor, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial conferido por el accionante a la doctora Luz María Ocampo Pineda.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Toro Palacios.
- Oficio del día 20 de septiembre de 2.020, en virtud de cual se notifica el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de su cliente.
- Copia del dictamen No. 2156317 con fecha 25 de junio de 2.020.
- Correo electrónico, a través del cual, manifiesta inconformidad contra el anterior dictamen.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del dictamen No. 2156317 con fecha 25 de junio de 2.020.
- Copia del oficio SAL-2020 01 005 238361 del día 28 de septiembre de 2020, a través del cual se notifica la anterior decisión.
- Copia del oficio SAL-2020 01 005 270170 del día 20 de octubre de 2020, en el cual se le informa a la apoderada del accionante la remisión del expediente de su cliente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Copia del oficio SAL-2020 01 005 338827 del día 27 de noviembre de 2020, se presenta solicitud de casos pendiente a la Junta Regional de Caldas, donde se incluye el del aquí accionante.
- Copia del oficio SAL-2020 01 005 270097 del día 20 de octubre de 2020, por medio del cual se le remite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, el expediente médico laboral del señor Toro Palacios, para ser calificada su PCL.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si la **ARL POSITIVA** Y/O **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS** está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso del señor **Michael Stiven Toro Palacios**, al no haber dado trámite

al recurso que interpuso contra el dictamen que calificó su pérdida de la capacidad laboral en porcentaje equivalente al 9.89%.

3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”¹:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional².”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones³:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁴ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁵.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

¹ Entre otras, la Sentencia T – 876 de 2013.

² Sentencia T-399-15.

³ *Ibidem*.

⁴ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁵ Sentencia T-574-15.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a

controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁶

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

⁶ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

La Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre quien es el responsable del pago de los honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez, se destacan las siguientes líneas de la Sentencia T - 002 de 2007, cuyo ponente fue el H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, así:

“La Corte Constitucional señaló, mediante sentencia C-164 de 23 de febrero 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que a quien corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente. Tal afirmación se hizo al declarar la inexecutable del aparte del artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 que establecía: **“Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”**

La seguridad social es un servicio público obligatorio que debe garantizar derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, (artículos 25 y 48 de la Constitución) y no es de recibo que la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentra afiliado el trabajador, le imponga la obligación de pagar por la realización de una valoración para determinar un porcentaje de incapacidad, cuando se necesite el dictamen que permita acceder a la pensión de invalidez”.

6. DEBIDO PROCESO EN LOS TRAMITES QUE SE SURTEN ANTE LAS JUNTAS DE INVALIDEZ

Otro punto que no ha sido pasado por alto por la máxima guardiana de la constitución, es el referente a la garantía del debido proceso dentro de los trámites que llevan a cabo las Juntas de Calificación de invalidez, así por ejemplo, en la Sentencia T-093 de 2016⁷, sostuvo:

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen”.

V. CASO CONCRETO

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que en atención al accidente laboral que padeció el señor Michael Stiven Toro Palacios, fue calificada en primera instancia su pérdida de la capacidad laboral por parte de la ARL Positiva con el 9.89%, quien inconforme con dicho porcentaje, interpuso recurso contra el dictamen, pese a lo cual, no se ha surtido el trámite que contiene el Artículo 142 del Decreto 019 de 2.012.

Por su parte, la ARL Positiva argumentó que, había remitido el expediente médico laboral del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas desde el pasado día 20 de octubre del año inmediatamente anterior y, además, ha requerido en varias oportunidades a dicha junta para que proceda a dar trámite al expediente de su afiliado; mientras que, la Junta de Caldas se limitó a manifestar no haber recibido la carpeta del señor Toro Palacios.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO DEL SEÑOR MICHAEL STIVEN TORO PALACIOS.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, en primera medida se debe recordar lo que se ha venido analizando, respecto a que el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, es un derecho autónomo y en razón de ello resulta procedente su análisis en sede de tutela, pues en reiterados pronunciamientos, ha puesto de presente la H. Corte Constitucional que el omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación puede causar un menoscabo en la salud no solo física sino mental del afiliado⁸, aunado a ello, también ha establecido que esta valoración médica sirve como puente de acceso a la materialización de otros derechos⁹:

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encontramos que el actor elevó una solicitud para ser calificada su pérdida de la capacidad laboral ante la ARL POSITIVA, debido al accidente laboral que sufrió, entidad que lo calificó con un 9.89% PCL, ante la cual, interpuso el correspondiente recurso, pero que, habiendo transcurrido más cinco meses desde dicha solicitud, su expediente de medicina laboral, no ha sido remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para resolver su inconformidad a la primera valoración PCL que obtuvo por parte de la accionada, cuando el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es claro en disponer lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del

⁸ Ibídem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 056 de 2014, M. P. Nilson Pinilla Pinilla

orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

La anterior situación, transgrede el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social del señor Michael Stiven Toro Palacios que, con ocasión de su inconformidad con dictamen, desde el pasado día 08 de octubre de 2020, interpuso recurso al mismo, no obstante, la ARL Positiva no ha remitido su expediente a la Junta Regional de Invalidez, a fin de determinar su pérdida de la capacidad para trabajar.

Ahora bien, la ARL Positiva en la contestación de la demanda argumentó que, desde el mismo día 20 del mes de octubre del año 2020, remitió el expediente médico laboral del accionante a la Junta Regional de Caldas, mediante oficio SAL-2020 01 005 270097 y, que de manera posterior ha venido requiriendo a la junta para que revisen los casos pendientes de trámite, incluido el del aquí accionante; no obstante, no logró acreditar que dicho oficio haya sido recibido en las instalaciones de la Junta Regional de Caldas, quien aseveró no haber recibido el expediente médico laboral del señor Toro Palacios.

Al respecto, la Corte Constitucional¹⁰ en su jurisprudencia, expuso lo siguiente:

“Las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez”.

Por lo anterior y bajo el crisol del anterior criterio jurisprudencial, claro confluye que la ARL Positiva y la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Caldas, están omitiendo las obligaciones legales que les asisten al retardar sin razón alguna, dar trámite a la inconformidad que el señor Toro Palacios interpuso contra su primera calificación PCL, por lo cual se avizora que no solo vulneró sus derechos fundamentales a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y el debido proceso, si no que con ello erigió una barrera para el acceso al derecho fundamental a la seguridad social del citado Michael Estiven Toro Palacios, manteniendo en vilo sus expectativas, respecto a si podrá o no acceder a la pensión de invalidez o en su defecto, una indemnización en su favor.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado ordenará a la ARL POSITIVA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS que, en el marco de cada una de sus competencias, de manera coordinada y en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABILES subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral del señor Michael Estiven Toro Palacios en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, a fin que ésta proceda a resolver el recurso interpuesto contra su dictamen.

¹⁰ Sentencia T – 646 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**,

RESUELVE:

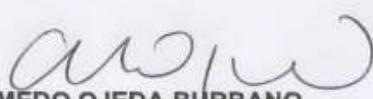
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor **MICHAEL ESTIVEN TORO PALACIOS**, al encontrar que están siendo vulnerados por la **ARL POSITIVA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS** que, dentro del ámbito de cada una de sus competencias, de manera coordinada y en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABLES subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral del señor Michael Stiven Toro Palacios en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, a fin que ésta proceda a resolver la inconformidad a su dictamen.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00032
SENTENCIA No. 030

Apoderada:

Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768. T.P. 106.458 del C.S.J.
Carrera 24 No. 22-36, oficina 406
Teléfonos: 8848728, 3108941703
Buzón electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionada:

ARL POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Manizales - Caldas

Vinculada:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
juntacaldas@hotmail.com
Manizales – Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129fc73385f07176526bfc1eded588c798e49d13ef3314bb618e5eef2ca3d50c

Documento generado en 07/04/2021 01:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**